



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00792-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá aclarar la identificación del bien inmueble objeto del presente proceso y del de mayor extensión del cual hace parte, indicando claramente los elementos que identifican a cada uno de ellos (dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros), y aclarando si el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-51528 corresponde al inmueble de mayor extensión.
- 2) En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.
- 3) Deberá ampliar los hechos de la demanda, explicando los motivos por los cuales la señora LUZ ROCÍO PABÓN RESTREPO actúa en representación del señor YESID BALMORE PABÓN RESTREPO, indicando si la misma ha ejercido los actos de posesión sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, en representación del demandante o si el mismo los ha ejercido directamente –tal como se relata en la demanda-, teniendo en cuenta que, según los anexos aportados, la señora LUZ ROCÍO se posesionó como curadora legítima del señor YESID BALMORE, desde el 30 de septiembre de 2011.

4) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5) Deberá indicar los datos de notificación de cada uno de los demandados, toda vez que en el acápite de notificaciones se indica una misma dirección, número de celular y correo electrónico para ambos, sin indicar a cuál de ellos pertenecen dichos datos.

6) Deberá aportar un nuevo escrito de la demanda, en el cual se integren todos los requisitos anteriormente exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°162** fijados hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial